



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230017500
DEMANDANTE	Marco Aurelio Correa Mesa
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Marco Aurelio Correa Mesa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida e integridad personal, igualdad, debido proceso, igualdad y acceso a la información que considera afectados por la demora y/o negativa en el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada a la accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PETICIONES PARA EL AMPARO DE MIS DERECHOS Para la protección de los derechos invocados que están siendo violados por la entidad aquí Accionada "COLPENSIONES" solicitó al Honorable señor Juez Laboral o en su defecto a quien le corresponda en Conocimiento, proteja mis derechos fundamentales, que considero han sido vulnerados y se encuentran gravemente amenazados conforme a los hechos narrados de manera que preferiblemente a cualquier disposición legal decreto, reglamento o cualquier otra norma de rango o superior se le de aplicación real y material a los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional Política de Colombia, por lo cual solicitó ordenar que se tutelen mis derechos así: DERECHO AL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 1 C. N.) DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 11 C. N.) DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS (ART. 13 C. N.)DERECHO AL HABEAS DATA LOS DEMÁS DERECHOS EN CONEXIÓN QUE RESULTAN CON LA VULNERACIÓN DE LOS ANTERIORES.

*SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada reconocer, expedir la correspondiente **resolución de pensión de vejez a mi favor**, con mi correspondiente retroactivo CON EL OBJETO DE QUE PUEDA DISFRUTAR DE UNA VIDA DIGNA, acorde a la postuladas Constitucionales.*

TERCERO: Ordenar a la A, F, P, COLPENSIONES , el pago a favor del Accionante de las mesadas atrasadas y del correspondiente retroactivo con el correspondiente interés moratorio corriente generado desde cuando se radicó la solicitud. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- El señor Marco Aurelio Correa Mesa tiene más de 60 años. Solicitó reporte de semanas cotizadas desde el 3 de enero de 1967 hasta diciembre de 2022, encontrando estado activo y un total de 1306.71 semanas
- Recalca que en el Ministerio de Defensa existe un bono pensional tipo A modalidad 2, bono del cual Colpensiones no ha hecho la respectiva reclamación ¹
- El **2 de diciembre de 2022** radicó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
- Es digno y merecedor de su pensión de vejez porque se le descontó durante su vida productiva o correspondiente a pago de seguridad social.
- Con la demora de la A.F.P. COLPENSIONES en resolver y emitir la resolución concediéndole su pensión de vejez, la entidad aquí accionada le está condenando a un perjuicio irremediable, disminuyendo su tranquilidad y aumentó la incertidumbre, razón por la cual su estado de tensión, hipertensión, emocional, psicológica y moral, y depresivo aumenta, poniendo al mismo tiempo que se pone en juego su vida, viendo lesionados y amenazados otros derechos fundamentales como el de velar en un todo por la subsistencia de su hogar.
- La entidad aquí accionada le quita la posibilidad de disfrutar el simple reintegro de lo descontado en la vida productiva por el cual presente solicitud de pensión de vejez y que en vida productiva le fueron descontados mes a mes, con la demora de expedir su resolución, haciendo caso omiso a lo normado, que es de cuatro meses y ha tenido conocimiento que ha habido casos que son resueltos en el tiempo estipulado, incluso en menor tiempo, violando ostensiblemente su derecho
- En aras a no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida de los Ciudadanos de la tercera edad, es indispensable para que exista una eficacia material que efectivamente se le reconozca su pensión con el respectivo retroactivo.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de junio de 2023, con providencia del 16 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó su informe de tutela el 26 de junio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

¹ Los trabajadores que cotizaron al menos 150 semanas al antiguo ISS (Conocido hoy como Colpensiones), a Cajas o Fondos de prevención. Si el trabajador no alcanzó a sumar las 150 semanas, el capital se sumará a su cuenta individual, ya no como bono pensional sino como un cálculo actuarial o devolución de aportes, es decir, se suman estos aportes al valor presente y se le aplica un interés mínimo, según decreto 3995 de 2008.

Al respecto, verificados los aplicativos de la entidad, se evidencia que, mediante Radicado No. 2022_17865189 del 02 de diciembre de 2022, el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual aparece en trámite en la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN de Colpensiones, en cabeza del funcionario FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS.

Sin embargo, aunque la mencionada solicitud aún no se ha resuelto de fondo, la demora en el trámite administrativo no es justificación suficiente para que, VÍA TUTELA, el demandante pretenda que se ordena a esta entidad el pago de la pensión de vejez, además del retroactivo pensional e intereses moratorios a su favor, sin haber demostrado, si quiera, las razones por las cuales el **proceso ordinario laboral es ineficaz** en su caso concreto, incumpliendo de este modo el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

El ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T –043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

1.5 PRUEBAS

- Radicado fechado el 02 de diciembre del año 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, vida e integridad personal, igualdad, debido proceso, igualdad y acceso a la información que considera afectados por la accionada COLPENSIONES ante la falta de decisión de la solicitud de pensión por vejez del **2 de diciembre de 2022**.

Surgen entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones vulneró o no los derechos fundamentales de dignidad humana, vida e integridad personal, igualdad, debido proceso, igualdad y acceso a la información del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Dignidad humana y vida**

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.²

El Artículo 11 de la constitución contempla que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

² Sentencia T-291/16

- **Mínimo Vital, vida y vivir dignamente**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna³.

- **Seguridad social (pensión)**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

- **Debido Proceso Administrativo En Materia Pensional**

La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.⁵

³ Sentencia T-184/09

⁴ Sentencia T-690/14

⁵ Sentencia T-040/14

- **Igualdad**

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica⁶.

- **Derecho De Acceso A La Información Pública Y Reserva Legal De La Misma**

Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data.

2.4 ESTUDIO DEL CASO:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones vulnera o no los derechos fundamentales de dignidad humana, vida e integridad personal, igualdad, debido proceso, igualdad y acceso a la información del accionante?

Entonces la respuesta al interrogante es negativa por las siguientes razones

Frente a los derechos fundamentales de dignidad humana, vida e integridad personal el despacho no encuentra que estos se encuentren afectados pues el accionante no manifiesta y soporta sumariamente que carezca de sustento económico o que dejó de trabajar para suplir sus necesidades básicas mientras espera el reconocimiento de su derecho pensional.

En cuanto al derecho de igualdad, no existe prueba sumaria que dé cuenta que el accionante está sufriendo un trato discriminatorio, más que la espera a que su trámite sea resuelto adecuadamente.

Frente al debido proceso y acceso a la información, el despacho precisa que la solicitud de pensión está surtiendo su respectivo trámite sin que se evidencie alguna irregularidad. El accionante no manifiesta que la entidad le hubiere negado el suministro de información. Es más, si su deseo es saber más sobre el estado de su petición, debe elevar una solicitud a la accionada en ese sentido. De lo contrario no es posible recibir una respuesta de la entidad más allá de lo que se deba decidir en relación al reconocimiento o no del derecho pensional.

⁶ Sentencia T-828/14

Por último, no sobra indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del CPACA⁷, dado el tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento pensional, al día de hoy existe un acto que puede demandar el accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Allí puede alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²

En **conclusión**, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales invocados. Además, el accionante **Marco Aurelio Correa Mesa** posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **Marco Aurelio Correa Mesa** contra Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las razones expuesta en esta providencia

⁷ “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa**. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. **La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Marco Aurelio Correa Mesa** y al representante legal del **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556baf31833fd57ff9e2ba7734409f8ee6a663ea1f29880e3b0fbc7a1f61cf**

Documento generado en 26/06/2023 09:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>